



RENATO MARÍN
ABOGADOS

A. CALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 46356-2015
Fecha: 08/08/2015 10:25
Remitido por: RENATO MARÍN
Destino: Secretaría de Educación
Anexo: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dosquebradas, Agosto 3 de 2015

Doctora
GRACIELA DIEZ ARIAS
Directora Operativa de Asesoría Jurídica
y Control Interno Disciplinario del Personal
Docente
E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
EXPEDIENTE: 397 - 2013

GERMÁN FRANCO ALARCÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.351.385 expedida en Italia (Ita) y portador de la tarjeta profesional número 204848 del C.S., apoderado judicial del funcionario JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCIA me permito presentar a su despacho, dentro del término legal, los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Antes de argumentar, la defensa pretende inicialmente avanzar en el análisis del trasegar procesal:

1. Queja
2. Conducta Investigar
3. Problema Jurídico
4. Pruebas
5. Conclusión Jurídica

1. Denuncia penal por acoso sexual, ante la Fiscalía General de la Nación, instaurada por el señor EVERARDO DE JESUS ESCUDERO CANO, padre de la menor STEFANY ESCUDERO ABAD el día 31 de Agosto de 2012 (sic), denuncia de la cual se allegaron copias a la Procuraduría Regional, Personería Municipal de Pereira y Secretaría de Educación Municipal de Pereira, respectivamente; poniendo en conocimiento unos hechos ocurridos en un aula de clase (léase aula de Informática), a su vez relaciona los nombres de tres estudiantes presuntas testigos de una situación anómala



RENATO MARÍN ABOGADOS

GERALDINE GONZALEZ, LIZETH GOMEZ Y SOFIA FRANCO, en donde explica que son testigos, en razón a que la menor Stefany les comenta tal situación, cuando STEFANY ESCUDERO ABAD decidió poner en conocimiento de la coordinadora Jaqueline es decir, testigos de oídas.

1.1. A su vez en dicho libelo se aportaron una serie de documentos a mano alzada y otra elaborada en computador, donde aparecen unas "declaraciones", que valga la pena señalar, no tienen peso jurídico por haber sido aducidos al proceso desconociendo los principios del debido proceso, el principio de legalidad, amén de no considerar, ni los más mínimos estándares judiciales establecidos en la Ley 1098 de 2006, el Código de Infancia y Adolescencia, que permiten darle el piso legal a esta clase de actuaciones y la que deja un vacío procedimental, en la actuación del ente instructor; en síntesis no pueden ser considerados material probatorio, pero que engrosan el expediente y eventualmente sirvieron para enunciar a potenciales testigos de la queja impetrada por el padre de la menor, testigos que fueron citados pero que nunca declararon ante el Despacho. Por lo tanto le estaría vedado al funcionario público representante de la Oficina Operativa de Asuntos Disciplinarios, valorarlos y mucho menos darles el carácter de prueba, por cuanto son ilegales, y además, dentro de estas diligencias previas, tampoco se hicieron las previsiones legales ni Constitucionales ya que el coordinador de ningún establecimiento educativo puede erigir funcionalmente pruebas bajo la égida de la Ley 734 de 2002. Por lo pronto y con el mayor respeto, la defensa como mínimo espera no se contrarie la ley y se evite a toda costa como acaeció en el pliego de cargos que se dé validez y valoración a tales documentos tanto los elaborados a mano alzada (a folios 28 - 29), como los digitados (a folios 30 -31-32).

2. CONDUCTAS INVESTIGADAS, conforme al pliego de cargos proferido por la Secretaria de Educación, Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y control Interno y Disciplinario del Personal Docente las conductas investigadas son las siguientes:

2.1. De manera explícita: actos sexuales abusivos diversos del acceso carnal.



RENATO MARÍN
ABOGADOS

- 2.1.1. "Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años".

Manifiesta este defensor que la denuncia interpuesta ante las autoridades por parte del padre de la menor, refiere al delito de **acoso sexual** el cual está tipificado en artículo 210- A del Código Penal. ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue, asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

- 2.2. Artículo 34 ley 734 de 2002 numeral 1, y 6 Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 030 de 2012.

- 2.3. Artículo 35 numerales 1 y 9

Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.



RENATO MARÍN
ABOGADOS

9. **INEXEQUIBLE.** Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres. Sentencia Corte Constitucional C-350 de 2009.

(Resalta la defensa el numeral 9º artículo 35 de la ley 734, el cual se encuentra declarado inexecutable)

2.4 Artículo 48 numeral 1 ley 734 de 2002

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003, y por la C-720 de 2006

3.- PROBLEMA JURÍDICO: debe este defensor obligatoriamente formularse el siguiente interrogante: **¿JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCIA cometió a título de dolo la conducta punible de acoso sexual, vulnerando a su vez el código disciplinario, en contra de la integridad, formación y libertad sexual de STEFANY ESCUDERO ABAD en supuestos hechos ocurridos en el aula de informática?**

4.- PRUEBAS: conforme a las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso y de las cuales nos reservamos el derecho de glosarlas en la medida en que las mismas no hayan sido aportadas legalmente al proceso, son las siguientes; centrándonos en el interrogante del problema jurídico planteado:

4.1. Diligencia de versión libre de **STEFANY ESCUDERO ABAD**, obra a folios (103 - 104 - 105) "PREGUNTADO: obra en autos a folio ciento tres (103) del cuaderno original, de la declaración lo siguiente: teniendo en cuenta que usted manifiesta conocer las razones de la declaración indique todo lo que sabe al respecto. CONTESTO: "...yo tenía calor y entonces me baje esta cremallera...". Se le exhibe el documento que aparece a folio 29 y lo lee al preguntársele si está de acuerdo con lo que dicen sus compañeras ahí responde "No, lo que dice ahí que yo me baje con eso NO ES CIERTO Y ESTO TAMPOCO que yo estoy acostumbrada a este tipo de mangoseos" PREGUNTADO: "TAMBIEN ES CIERTO QUE USTED LE CONTO A SUS COMPAÑERITAS LO QUE HABIA PASADO? CONTESTO: "Yo le conte



RENATO MARÍN
ABOGADOS

primero a Lizeth" PREGUNTADO: DENTRO DEL REGLAMENTO DEL COLEGIO ES UNA VIOLACION TENER EL CIERRE ABAJO? CONTESTO: "si. Por que tenia mucho calor v va". PREGUNTADO: EL PROFESOR JHONNY DIO EN SU DECLARACION QUE A USTED LE GUSTABA IR CON SU MAMA A RUMBEAR, A PARRANDEAR... CONTESTO: "Principalmente yo nunca salgo con mi mama por que mi mama trabaja todo el dia, v por la noche llega cansada. Pero yo ni siquiera hablo de que yo salia con mi mama. Ni siquiera hablo de mi papa, ni de mi abuela..." PREGUNTADO: de lo que dicen sus compañeras hay algo con lo que usted no está de acuerdo? No lo que dice ahí que yo me bese con el eso no es cierto. Y está un poco que yo estoy acostumbrada a este tipo de manejos" PREGUNTADO: donde estaba ubicada LIZETH? "al lado mío". PREGUNTADO: usted le dijo con quien vivía? RESPONDIO: "si yo le dije que con mi papa por que mi mama me habia mandado"... (subrayado y resaltado por el suscrito).

4.2. diligencia de versión libre de JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA ,
"PREGUNTADO: manifieste lo que tenga a bien exponer acerca de los hechos consignados en la queja formulada por el señor EVERARDO DE JESUS ESCUDERO CANO. A FOLIO 97 CONTESTO: "... A medida que iban entrando, les solicitaba o les decía que iba a revisar el cuaderno y en ese momento la chica stefany escudero contesto que ella no tenia cuaderno de una forma fresca y relajada..." "pero en un tonito displicente v dijo que luego lo entregaba que en el descanso..." "cuando me acerco a la chica stefany escudero observo que tiene el cierre o cremallera de su jardinera totalmente abajo, me dirijo a la niña y le solicito que se acomodara el uniforme"... "ella me contesta en un tono no adecuado que está haciendo mucho calor v que por eso tiene el cierre abajo"... "al ubicarse Stefany escudero cerca de mi escritorio observo que la chica continúa con su cremallera totalmente abajo"..." observo que la chica desatato el primer llamado de atención, nuevamente le pido que se suba su cremallera y con la punta de los dedos le toco la parte inferior de la cremallera:" antes de subirse ella se disgustó y continuo con el mismo argumento que tenía mucho calor, pero dentro de su enojo la chica se sube el cierre. A folio 98 "...le pregunto en que barrio vives tú.. Me dijo que en el centro... con quien vives..." con mi abuela v mi papa"... bueno y tu mama por que no vives con ella... ja ni me dejan visitarla. Mi abuela la



RENATO MARÍN
ABOGADOS

detesta y muy pocas veces me dejan verla con ella es muy chévere porque con mi mamá me traspasó y me he amanecido en la calle... "
"... " siempre me he caracterizado por ser una persona seria y respetuosa y mis antecedentes disciplinarios están limpios nunca he tenido un memorándum, ni un proceso disciplinario por parte de la SEM y en mi carrera de docente ya de 14 años no me han llamado la atención por algo similar a lo que se me acusa... " ... "de la chica escudero creo que ha mantenido en diferentes ocasiones y que se evidencian contradicciones y que presumió ante sus compañeritas dicha situación y cuando sus compañeras le pidieron que anunciara eso ante la coordinadora le tocó sostener su mentira parece ser que aun la continúa sosteniendo.

(subrayado y resaltado por el suscrito)

4.3. En cuanto a las declaraciones del señor LUIS GERMAN CALLE Y LA COORDINADORA LA PROFESORA YAQUILIN ZUMIS RENDON, sus declaraciones como obra en autos son declaraciones dadas frente a lo que dijo la menor STEFANY y sus compañeritas ocurrido el 30 de agosto de 2012; que a su vez no presenciaron nada pues según argumento la misma Stefany fue a Lizeth a la que primero le contó, puesto que ellos no les consta lo sucedido. (a folio 115)

4.4. Según el ante instructor del acápite de pruebas a folio 116 "que a pesar de haberse citado a los menores supuestas testigos solo se pudo obtener la declaración de la menor supuestamente ultrajada".

4.5 A folio 116 se realizó la respectiva entrevista a la menor de edad presuntamente perjudicada el día 12 de agosto de 2013, con la intervención del abogado defensor, para garantizar el derecho de defensa y con la presencia del señor padre de la presunta víctima, quien en el mismo auto autorizó la diligencia."

4.6. A folio 29, documento suscrito por las menores, firmado de forma general "alumnas de 6ºc." aunque se diga que fue firmada "por varias de ellas", en las que afirman que "el profesor les toca el pelo y tiene comportamientos raros".



RENATO MARÍN
ABOGADOS

4.7. A folios 157 a 173 se adosan al expediente las evaluaciones de desempeño laboral y evaluación docente del señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCIA, de cada una de las instituciones donde laboro en estos últimos años, en los que se da cuenta de los excelentes resultados que las evaluaciones arrojan como consta en la documentación aportada. sin glosas a su comportamiento y desempeño como persona y como docente.

4.8. A folio 176 documento contentivo de solicitud suscrita por la directora Operativa Dra. GRACIELA DIEZ ARIAS, DATADO 27 DE ABRIL DE 2015, dirigido al ICBF Regional Risaralda, en la cual solicitan la designación de un asesor de familia, con el fin de asistir a entrevistas con las madres de la menor Y. V. Y V.O. para las fechas relacionadas en la petición.

4.9. a folio 200 y 201 documento contentivo de visita de campo al colegio LESTONAC, aula de informática; que incluye relato del disciplinado JHONY ALEXANDER VILLAMIL GARCIA de lo que ocurrió en esta aula y las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos. Y en la cual se evidencia coherencia, con lo afirmado en otras diligencias y declaraciones previas; que no deja dudas respecto, a lo que realmente sucedió y que está lejos de la conducta supuestamente desplegada por mi defendido en contra de la menor denunciante.

5.0. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Reza el artículo 3 del C.D.U. Inciso segundo: "durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Las pruebas practicadas y debatidas, no dejan entrever responsabilidad alguna sobre VILLAMIL GARCIA, bien lo hizo la agencia investigadora y nótese bien, que al inicio de cada declaración o versión, la primera pregunta era que el testigo manifestara sobre la queja presentada por la menor STEFANNY ESCUDERO ABAD, la denuncia penal del PADRE de la menor; y la puesta en conocimiento ante la secretaria de educación, del presunto acoso, como lo indico el rector o la coordinadora, es decir sobre la ocurrencia de unos supuestos hechos en el salón de informática. Ninguno de los testigos les consta o reconocen actividad o actitud



RENATO MARÍN
ABOGADOS

dolosa, delictiva o disciplinaria de mi defendido. **Salvo lo que argumenta la presunta víctima del acoso** (subrayado mío) que para el efecto y poder suasorio de esta declaración de la menor stefanny, me permito glosar su aduoción al expediente por violación del código de infancia y adolescencia, por la no asistencia a la declaración de menores del Defensor de familia, **Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones sólo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.** Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando los derechos provalentes. El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o adolescente. el artículo 232 de la ley 600 de 2000 que señala: **Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación- el ARTÍCULO 128 C.D.U. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. TODA DECISIÓN INTERLOCUTORIA Y EL FALLO DISCIPLINARIO DEBEN FUNDARSE EN PRUEBAS LEGALMENTE PRODUCTAS Y APORTADAS AL PROCESO POR PETICIÓN DE CUALQUIER SUJETO PROCESAL O EN FORMA OFICIOSA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ESTADO.** Toda vez que la prueba carece de validez y es ilegal, pues como consta en el numeral 4.5 a la entrevista citada asistieron la menor supuestamente ultrajada, el padre de la menor que de forma por demás irregular mantuvo su presencia dentro del interrogatorio; Y por lo tanto por su ausencia el defensor de familia. Situación que se corrobora con lo expuesto en el acápite de pruebas 4.8 en el cual la Dra. DIEZ ARIAS acertadamente oficia al I.C.B.F. con el fin que se asigne defensor de familia para llevar a cabo diligencia de entrevistas con menores, pues la Dra. DIEZ ARIAS SABE DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LOS TESTIMONIOS DE MENORES Y SU PROTOCOLO PARA PODER LLEVAR A CABO ESTE TIPO DE DILIGENCIAS. Menores que a la postre no asistieron, cuando es obligación de los testigos así sean menores a asistir a rendir testimonio so pena de ser conducidas; en el ánimo de encontrar la verdad real, que sustente la verdad procesal para tener así fundamentos legales y probatorios suficientes que dejen más allá de toda duda

8

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080

8 de 11



RENATO MARÍN
ABOGADOS

razonable, la certeza de la inocencia o responsabilidad del disciplinado que este caso brilla por su ausencia. Artículo 129. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real.* (resaltado fuera de texto) Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del Investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Si esto es así, debemos resaltar que solo son tres pruebas las allegadas con el lleno de requisitos legales con las cuales se pretende tomar una decisión y por tanto en lo referente al derecho de contradicción e intermedialidad la prueba no hubo posibilidad de controvertir las otras diligencias y documentos que no sufrieron el cedazo de la contradicción; como fue el contenido de las declaraciones escritas recaudadas de manera informal por el señor rector y la coordinadora, y que a la luz de la sana crítica, lo que se vislumbra es que la responsabilidad de un presunto acto en contra de la menor Stefany por parte del profesor JHONNY, se queda en la nebulosa jurídica y legal. Pues solo obrarían como pruebas las declaraciones del señor Rector, de la señora coordinadora y del señor Everardo Escudero padre de la menor, los cuales no les constan los hechos materia de investigación. Amén de las diferentes declaraciones del disciplinado que contradican abiertamente planeadas por la menor en cuestión. Solo por citar un ejemplo ¿Cómo se enterró el cadáver que la menor Stefany convivía con su abuela y su padre y su prima no vivía con ella, si no es, porque esta si lo comento? A pesar de haberlo negado en su declaración. Así entonces los testigos que desfilaron ante el Despacho, nada aportaron al diligenciamiento, a unos nada les constó sobre los hechos materia de investigación. Y la declaración de la menor supuestamente acrecida, deviene ilegal por lo que es imposible considerar sus dichos para tener siquiera una teoría del caso con algún, asomo de poder suasorio en el cual fundamentar una sanción de algún tipo para mi prohibido. Los funcionarios que participaron en la etapa de investigación como de Instrucción, se apoyaron de manera equivocada en una declaración de la menor LUISA FERNANDA LÓPEZ; unos hechos anteriores a lo que se indagaba, supuestos fácticos ajenos, extemporáneos a la presente investigación, que nada tienen que ver con lo denunciado y en el evento en que se vislumbra una conducta anterior de carácter disciplinario que no haya sido investigada, es obligación de la funcionaria instructora iniciar por cuerda separada otra investigación diversa a la que hoy nos



RENATO MARÍN
ABOGADOS

añade, ya que no es legal, investigar por unos hechos y condenar por otros; perdería el norte no sólo la investigación sino que se viola la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y la misma ley interna, desdeñando de un solo tajo el principio de congruencia judicial. Por lo pronto no es necesario ni prudente desgastar a la Directora Operativa en disquisiciones probatorias inconducentes. *Artículo 20 C.D.U. en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, al efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el mismo interviene.*

La prueba documental señalada en el numeral 4.8. no logra clarificar el panorama fáctico, ya que por su contenido entra en contradicción con lo expuesto por la menor supuestamente agredida toda vez que aduce que sus compañeritas escribieron cosas que no eran ciertas, no se puede concluir o por lo menos considerar con algún grado de certeza los contenidos, por lo siguiente:

- es un documento que ingresó al expediente en paracaídas, ningún testigo en su declaración lo aportó, en ese orden de ideas y sostén normativo y legal no cumple con los requisitos formales ni legales de aducción al proceso, no hubo un testigo de acreditación que así lo certificara y se queda en el campo de la especulación y la mendacidad.
- Además no fue posible contradecir lo expuesto ya que las supuestas suscriptoras no fueron interrogadas ni contrainterrogadas lo que deja su contenido sin el manto legal de la contradicción y su poder suasorio es inane.

SOBRE EL TEMA LA PGN LE HA PRONUNCIADO ASÍ: DIRECTIVA: 10 DE 2010

LOS INDICIOS SE TENDRÁN EN CUENTA AL MOMENTO DE APRECIAR LAS PRUEBAS, SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE LA SANA CRÍTICA. LOS MEDIOS DE PRUEBA NO PREVISTOS EN ESTA LEY SE PRACTICARÁN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE LOS REGULEN, RESPETANDO SIEMPRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Mientras quedaron probados los buenos antecedentes personales, profesionales y que como maestro se cuenta del PROFESOR VILLAMIL GARCIA, contrario sensu, de lo que se puede razonar con la versión de las compañeras de stefany quienes desdicen mucho de su compañera. Se debe tener en cuenta que no se debe pasar

10

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080

10 de 11



RENATO MARÍN
ABOGADOS

por alto ni aspectos formales ni legales de la forma en que se acreditan y allegan las pruebas al proceso insistimos. Así lo regla el art. 130 de C.D.U.

Artículo 130. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del código de procedimiento penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario (2).

2 prelación de cumplir en debida forma con el traslado de dictamen pericial. Ver sentencia de la C.S.J. sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas, 17 de noviembre de 2009.

Por lo pronto y en aras a garantizar el principio de presunción de inocencia y la duda existente en este proceso, debemos insistir en que la subjetividad está jugando un papel importantísimo en este proceso y deja mucho a la especulación y a la presunción tanto en uno como en otro sentido y en el caso de marras, el equilibrio se ha roto y por lo tanto no queda otra opción que con todo comedimiento y respeto solicitamos a la funcionaria, Dra. GRACIELA DIEZ ARIAS, Directora Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente, en aras a impartir justicia (control al pliego de cargos) no tiene otra salida que absolver a nuestro defendido de cualquier conducta atribuible a título de dolo y de culpa disciplinaria, por cuanto dentro del material probatorio no se demostró un atentado en contra de la libertad, formación e integridad sexual sobre la menor STEFANY ESCUDELO ABONDO.

Con respeto y consideración:


GERMÁN FRANCO ALARCON
C.C. 4.351.385 de Apia
T.P. 204848 del C.S. de la J.

de arribos/A, P.G. 2015



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	05 de agosto de 2015	Número de radicado:	46356
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-08-05 10:35
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	GERMAN FRANCO ALARCON		
Descripción o asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

